EXP. N.° 05447-2007-PA/TC
LIMA
ROBERTO CONTRERAS TRAVEZAÑO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de marzo de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Roberto Contreras Travezaño contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 88, su fecha 17 de mayo de 2007, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.° 0000001022-2003-ONP/DC/DL 18846, al haberle otorgado una renta vitalicia por enfermedad profesional con un monto por debajo del mínimo establecido en el Decreto Legislativo N.° 817, y que, en consecuencia, se le incremente dicho monto, de acuerdo con lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria del citado decreto legislativo.

La emplazada solicita que la demanda se declare infundada, dado que no se pueden aplicar las normas del Sistema Nacional de Pensiones al régimen del Decreto Ley N.° 18846.

El Trigésimo Cuarto Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 3 de abril de 2006, declara fundada, en parte, la demanda considerando que al encontrarse la pensión del demandante a cargo de la ONP, corresponde otorgarle lo solicitado. Asimismo, declara improcedente la demanda respecto al otorgamiento de los aumentos de ley y de los intereses legales.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda estimando que la pensión de renta vitalicia es un régimen especial e incompatible con el Decreto Ley N.° 19990.

FUNDAMENTOS

1. De acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC N.° 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5°, inciso 1), y 38° del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, resulta procedente que este Colegiado efectúe su verificación, por las objetivas circunstancias del caso, a fin de evitar consecuencias irreparables.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita el incremento del monto de su renta vitalicia, de conformidad con la Cuarta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N.° 817.

Análisis de la controversia

3. El Tribunal Constitucional, en las SSTC 1008-2004-AA/TC (Caso Puchuri Flores) y 10063-2006-PA/TC (Caso Padilla Mango), cuyas reglas han sido ratificadas como precedentes vinculantes en las SSTC 06612-2005-PA/TC (Caso Vilcarima Palomino) y 10087-2005-PA/TC (Caso Landa Herrera), a las cuales se remite en el presente caso, ha establecido los criterios para otorgar o incrementar la renta vitalicia por enfermedad profesional.

4. De la Resolución N.° 0000001022-2003-ONP/DC/DL 18846, obrante a fojas 3 de autos, se advierte que al demandante se le otorgó, a partir del 15 de mayo de 1998, una renta vitalicia por enfermedad profesional, con un monto de S/. 107.65, al adolecer de 50% de incapacidad.

5. En el fundamento 25 de la citada STC 10087-2005-PA/TC, este Tribunal señaló que los montos de la pensión mínima establecidos por la Cuarta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N.° 817 no son aplicables a la pensión vitalicia del Decreto Ley N.° 18846, debido a que ambas prestaciones se encuentran previstas para cubrir riesgos y contingencias diferentes y se financian con fuentes distintas e independientes.

6. En consecuencia, no procede estimar la pretensión de autos.

EXP. N.° 05447-2007-PA/TC
LIMA
ROBERTO CONTRERAS TRAVEZAÑO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)